



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-913/2021

**RECURRENTE:** SECRETARÍA DE LA  
FUNCIÓN PÚBLICA DE ZACATECAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERBER, JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO  
ARCE CORRAL

**COLABORÓ:** MARÍA ELVIRA AISPURO  
BARRANTES Y EDITH CELESTE GARCÍA  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Sentencia definitiva que: **1) revoca** la resolución de la Sala Regional Monterrey SM-JE-171/2021 porque los recurrentes sí contaban con legitimación para impugnar la vinculación ordenada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y; **2) en plenitud de jurisdicción, revoca** el acuerdo y la vinculación que realizó el Tribunal Electoral local al gobernador y a la Secretaría de la Función Pública de Zacatecas para que realizaran las adecuaciones normativas a fin de instaurar un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos involucrados en faltas administrativas electorales.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA .....	5

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	6
4. PROCEDENCIA .....	6
5. ESTUDIO DE FONDO .....	13
5.1. Planteamiento del caso.....	13
5.2. La parte recurrente sí contaba con legitimación para impugnar el acuerdo del Tribunal Local.....	15
6. EFECTOS.....	23
7. RESOLUTIVOS .....	23

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LEGIPE:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley local:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>LGRA:</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas



## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Denuncia.** El ocho y diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se presentó una denuncia en contra del entonces secretario del Medio Ambiente, Víctor Carlos Armas Zagoya, por la presunta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada; indebida utilización de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, mediante la difusión de videos e imágenes en su página personal de la red social Facebook.

**1.2. Sentencia del Tribunal local.** El treinta y uno de agosto del mismo año, el Tribunal local dictó la sentencia TRIJEZ-PES-001/2018 y acumulado, mediante la cual declaró existente la infracción atribuida al funcionario denunciado, consistente en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, y ordenó dar vista al gobernador del Estado de Zacatecas y a la Secretaría de la Función Pública de la entidad, para que, en el ámbito de sus atribuciones, sancionaran a Víctor Carlos Armas Zagoya.

**1.3. Primera impugnación federal.** Inconforme con la referida determinación, Víctor Carlos Armas Zagoya promovió el Juicio Electoral SM-JE-40/2018, respecto del cual la Sala Monterrey emitió sentencia, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

**1.4. Procedimiento administrativo local.** El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad Técnica de Investigación y Calificación de Faltas de la Secretaría de la Función Pública emitió un informe en el que calificó los hechos atribuidos al funcionario denunciado como una falta grave y, por ende, remitió el procedimiento al Tribunal de Justicia Administrativa, al ser el órgano competente

para conocer y resolver el asunto y, en su caso, sancionar al entonces secretario de Medio Ambiente.

Dicho procedimiento fue resuelto el veintisiete de agosto de dos mil veinte y, en esencia, el Tribunal de Justicia Administrativa declaró inexistente la falta administrativa grave de peculado y sobreseyó –en el procedimiento de responsabilidad administrativa– contra tal funcionario por la difusión de videos e imágenes en su perfil de Facebook.

**1.5. Cumplimiento.** El veinticinco de noviembre siguiente, el gobernador de Zacatecas y la secretaria de la Función Pública remitieron diversa documentación, de entre ella, la sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Zacatecas, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en el procedimiento sancionador.

**1.6. Acuerdo de incumplimiento de la resolución local.** En su oportunidad, el Tribunal local dictó un acuerdo, en el que determinó que el gobernador de Zacatecas y la Secretaría de la Función Pública omitieron cumplir con lo ordenado en la resolución local, relativo a sancionar al entonces secretario del Medio Ambiente y, por tanto, les ordenó realizar las adecuaciones normativas a fin de instaurar un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos involucrados en faltas administrativas electorales.

**1.7. Sentencia impugnada (SM-JE-171/2021 y acumulado).** Inconformes con el acuerdo que antecede, el gobernador y la Secretaría de la Función Pública presentaron juicios electorales, los cuales fueron resueltos el treinta de junio del presente año por la Sala Monterrey, en el sentido de desechar de plano las demandas, dado



que los entonces actores carecían de legitimación activa para promover los juicios.

**1.8. Recurso de reconsideración.** El seis de julio de dos mil veintiuno, Sonia González de Luna, en representación de la Secretaría de la Función Pública interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Monterrey.

**1.9. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-913/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

**1.10. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar en su ponencia el recurso indicado en el rubro, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

**1.11. Sesión Pública.** El catorce de julio de dos mil veintiuno, el pleno de este órgano jurisdiccional determinó (en sesión pública y por mayoría de votos) rechazar el proyecto de resolución. Asimismo, se ordenó retornar el expediente SUP-REC-913/2020 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**1.12. Retorno.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitirlo a trámite y ordenar que se procediera a formular el proyecto de resolución.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través

de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

### **4. PROCEDENCIA**

Esta Sala considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, inciso a), y 65, párrafo 1, inciso b). de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación:

**4.1. Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, contiene el nombre de la recurrente y su rúbrica; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable. Finalmente, se mencionan los hechos, los agravios y los artículos supuestamente violados.

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



**4.2. Oportunidad.** El recurso de reconsideración es oportuno, dado que la resolución impugnada se le notificó a la parte recurrente el primero de julio<sup>2</sup>, por lo que el **plazo de tres días para impugnar** transcurrió del **dos al seis de julio**, teniendo en cuenta que el asunto no está vinculado a ningún proceso electoral en curso, por lo que los días inhábiles no deben considerarse para el computo del plazo.

En consecuencia, puesto que la demanda se presentó el **6 de julio**, resulta claro que se presentó de forma oportuna.

**4.3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumple con este requisito porque la parte recurrente promueve el recurso en contra de una determinación de la Sala Monterrey que desechó su demanda al considerar que no tenía legitimación activa para controvertir un acuerdo del Tribunal local que la vinculaba a realizar las adecuaciones normativas a fin de instaurar un procedimiento de responsabilidad para servidores públicos involucrados en faltas administrativas electorales.

En ese sentido, la parte recurrente cuenta con interés jurídico en esta impugnación porque sus motivos de inconformidad tienen el objetivo de que se revoque la resolución de la Sala Monterrey que, en su opinión, les impidió el acceso a un recurso efectivo a través del cual se impartiera justicia.

Finalmente, la parte recurrente demuestra su personería con su nombramiento como subsecretaria de responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, lo que, en términos de los artículos 21<sup>3</sup> y 29<sup>4</sup> del

---

<sup>2</sup> Véase la cédula de notificación por estrados que se encuentra en la página 64 del expediente.

<sup>3</sup> **Artículo 21.** La Subsecretaría de Responsabilidades contará con las áreas administrativas siguientes: I. Oficialía de Partes; II. Dirección de Responsabilidades "A"; III. Dirección de Responsabilidades "B"; IV. Dirección de Evolución Patrimonial y de Entrega Recepción; y V. Dirección de lo Contencioso e Inconformidades.

<sup>4</sup> **Artículo 29.** A la Dirección de lo Contencioso e Inconformidades, le corresponden las atribuciones siguientes: I. Representar jurídicamente a la Secretaría y a sus áreas administrativas, ante cualquier autoridad federal o local en los juicios, investigaciones o procedimientos de toda índole; II. Intervenir en asuntos jurisdiccionales, contenciosos-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos o procedimientos de toda índole, en los que la Secretaría tenga interés jurídico; [...].

Reglamento Interior de esa dependencia estatal, la autoriza para representarla jurídicamente e interponer recursos ante este Tribunal Electoral.

**4.4. Definitividad.** Se satisface este requisito dado que este recurso es el único medio previsto por la legislación electoral federal a través del cual se puede combatir una sentencia de una sala regional de este tribunal.

**4.5. Requisito especial de procedencia.** Se satisface este requisito, tal y como se explica enseguida.

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto, entre otros supuestos, inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general<sup>5</sup>; se interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>6</sup>; se ejerza un control de convencionalidad<sup>7</sup>; o se incurra en un error judicial evidente e incontrovertible<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>6</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL**



En ese sentido, es preciso reconocer que la sentencia recurrida no corresponde a una sentencia de fondo, ya que se trató de un desechamiento y no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse de constitucionalidad, así como los planteamientos del recurrente tampoco son suficientes para tratar una problemática de ese carácter.

No obstante, la Sala Superior también ha determinado que el recurso de reconsideración procede para revisar aspectos de legalidad cuando la resolución del caso respectivo le permita delimitar un criterio de importancia y trascendencia, tal como ocurre con el presente asunto.

Esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración mediante la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**<sup>9</sup>; de conformidad con la cual el recurso de reconsideración es procedente para conocer de asuntos inéditos o **que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional**, respecto de sentencias de las salas regionales en las que **se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral**.

En ese sentido, el problema jurídico que entraña el asunto que nos ocupa amerita una resolución de fondo por parte de esta Sala Superior, ya que se actualiza el requisito de importancia o relevancia y trascendencia, pues de no estudiarse subsistirían criterios contradictorios en el ordenamiento jurídico electoral, particularmente de Zacatecas. De ahí que sea necesario resolver el fondo del asunto para **garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral**, tal y como se detalla enseguida.

---

DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>9</sup> Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

**a) Existe una contradicción de criterios entre el aplicado por la Sala Monterrey y el emitido por Sala Superior en el SUP-JE-167/2021**

Un primer nivel de análisis del problema que se estudia implica la posible contradicción que existe entre el criterio de la Sala Superior y el de la Sala Monterrey sobre la acreditación de la legitimación activa de las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia.

En el juicio electoral 167 de este año, la Sala Superior le reconoció excepcionalmente a la secretaria de la función pública y al gobernador, ambos de Zacatecas, legitimación activa, en tanto que consideró que sus planteamientos estaban encaminados a mostrar la afectación que le generaba la vinculación reclamada a su esfera de competencias y facultades, y no a combatir la resolución que decretó la responsabilidad y la infracción del procedimiento específico.

En cambio, en la sentencia impugnada, la Sala Monterrey consideró que tanto el gobernador como la secretaria de la función pública, ambos de Zacatecas, carecían de legitimación activa, por lo que desechó sus demandas al haber fungido como autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia, además de que no se actualizó algún supuesto de excepción que permitiese conocer de sus impugnaciones.

En esas condiciones, es evidente que existen, respecto de una misma cuestión jurídica que atañe a los mismos sujetos, dos decisiones distintas y contradictorias entre sí, sobre la acreditación de la legitimación activa de autoridades responsables que forman parte de una serie de juicios.

En ese sentido, de no resolverse el fondo del asunto, se convalidaría la actuación diferenciada del Tribunal Electoral ante dos decisiones del Tribunal local que involucran a las mismas autoridades y coinciden en el mismo objetivo. Esto, porque en uno de los casos sí se decidió conocer la controversia al reconocer legitimación a las autoridades zacatecanas y, en el otro asunto, este mismo tribunal federal, a través de una de sus salas



regionales, le negó el acceso a la justicia a la parte actora al considerar que no contaba con legitimación activa, esto a todas luces genera una falta de coherencia en el sistema jurídico electoral que amerita un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

**b) Existe una contradicción de criterios entre el aplicado por el Tribunal local y el emitido por la Sala Superior en el SUP-JE-167/2021**

Por otro lado, un segundo nivel de análisis sobre el problema que se estudia y que corresponde al fondo del asunto, se refiere a la posibilidad de que una autoridad jurisdiccional vincule a las autoridades de una entidad federativa a que modifique disposiciones reglamentarias para instaurar un procedimiento de sanción para casos de infracciones electorales perpetradas por sus servidores públicos.

El Tribunal local, al resolver sobre el incumplimiento de su sentencia, vinculó al gobernador y a la Secretaría de la Función Pública, ambos de Zacatecas, a que modificaran sus disposiciones para establecer un procedimiento de sanción a servidores públicos por la comisión de infracciones electorales.

Sin embargo, en el Juicio Electoral 167 de este año, la Sala Superior determinó que era incorrecto vincular al gobernador y a la Secretaría de la Función Pública para que llevaran a cabo las adecuaciones normativas para instaurar un procedimiento sancionador por infracciones electorales realizadas por servidores públicos, ya que ello contradecía el principio de legalidad electoral.

En ese sentido, en caso de dejar firme el desechamiento de la Sala Regional, se produce un segundo problema de contradicción de criterios, sobre si es posible o no vincular a autoridades a que instauren un procedimiento para sancionar a sus servidores públicos por infracciones electorales, lo que también genera un problema de coherencia en el sistema jurídico electoral, ya que, respecto de una misma problemática, este Tribunal Federal ha decidido cosas diferentes, generando con ello un

conflicto a la parte recurrente respecto de la vinculación de la que fue objeto por parte del Tribunal local.

Esta Sala Superior considera que, en el presente recurso de reconsideración, **se actualizan los requisitos de importancia y trascendencia**, dado que es necesario garantizar la coherencia del sistema jurídico y, por tanto, fijar el o los criterios aplicables respecto de las siguientes cuestiones:

- Primero, si es que a la parte recurrente, es decir, al gobernador y a la secretaria de la Función Pública se les debe reconocer legitimación activa o no para impugnar una sentencia del Tribunal local que les ordena realizar las adecuaciones normativas a fin de instaurar un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos;
- Segundo, si la parte recurrente efectivamente tiene obligación de instaurar este procedimiento de responsabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario que esta Sala analice el fondo de la controversia, con la finalidad de dar claridad, certeza y sobre todo coherencia en el ordenamiento jurídico electoral y no mantener soluciones opuestas para idénticos problemas jurídicos, ya que en caso de no analizarse el fondo del medio de impugnación, entonces se estaría dejando subsistente una determinación del Tribunal local que no pudo ser revisada debido a la secuela procesal y que contradice directamente un criterio de la Sala Superior<sup>10</sup>.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Planteamiento del caso**

El asunto bajo estudio se originó con motivo del acuerdo del Tribunal local, en el que se consideró que el gobernador y la secretaria de la función

---

<sup>10</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en las sentencias SUP-REC-218/2019 y SUP-REC-594/2019.



pública omitieron cumplir con lo ordenado en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador TRIJEZ-PES-0001/2018, es decir, sancionar al entonces secretario del Medio Ambiente, Víctor Armas, por la infracción en materia electoral derivada del uso indebido de recursos públicos.

La infracción se originó porque el secretario del Medio Ambiente difundió videos e imágenes en su perfil de la red social Facebook que se consideraron propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada. Como consecuencia de ese incumplimiento, el Tribunal local ordenó a los hoy recurrentes realizar las adecuaciones normativas a fin de instaurar un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos involucrados en faltas administrativas electorales.

En contra de esto, el gobernador y la secretaria de la Función Pública, impugnaron la resolución del Tribunal local ante la Sala Monterrey, la cual resolvió desechar los medios de impugnación porque consideró que los funcionarios públicos mencionados carecían de legitimación activa para promover los juicios electorales, ya que asumieron el carácter de autoridades vinculadas al cumplimiento de la determinación del Tribunal local y, por otra parte, tampoco se actualizaba alguna de las excepciones que permitieran reconocerle legitimación a pesar de su calidad de personas morales oficiales.

Aunado a ello, si bien reconoció que existen casos de excepción a la regla en cuestión, en los que las autoridades pueden promover medios de impugnación, cuando quien promueve el juicio lo haga en defensa de su ámbito individual o en caso de cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local que fungió como autoridad responsable en esa instancia, lo cierto es que, en el caso, no advirtió que se actualizarán.

Derivado de ello, concluyó que, al no acreditarse la legitimación activa de la entonces parte actora para promover las demandas ni la actualización de

los supuestos de excepción referidos, los juicios electorales eran improcedentes y debían desecharse.

#### **5.1.1. Agravios en este recurso de reconsideración**

En el caso, la parte recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Monterrey, ya que, a su parecer y contrario a lo afirmado por la responsable, el gobernador y la secretaria de la Función Pública sí cuentan con legitimación para promover juicio electoral, porque tales funcionarios acudieron a impugnar un nuevo acto que surgió al momento en que se emitió el acuerdo de cumplimiento de la sentencia del Tribunal local.

Asimismo, la recurrente alega que la autoridad responsable debió analizar los agravios que hicieron valer los entonces funcionarios públicos ante esa instancia, porque la garantía de tutela judicial efectiva exige a las autoridades resolver los conflictos que se les plantean, de ahí que, al no resolver el fondo del asunto por la aplicación de un formalismo procedimental, violentó el derecho de acceso a la justicia y, por ende, la resolución impugnada es contraria a Derecho.

De igual manera, alega que la Sala Monterrey, de manera irracional y desproporcionada, equiparó el concepto de “autoridad responsable” al de una “autoridad vinculada al cumplimiento de una sentencia”, sin embargo, sí existe una diferencia entre ambas.

Finalmente, conforme al parecer de la recurrente, en el caso se actualiza el criterio emitido por esta Sala Superior en la **Jurisprudencia 30/2016** de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, relativa a que las autoridades responsables excepcionalmente cuentan con legitimación para cuestionar la competencia de la autoridad que emitió el fallo y alega que existe una supuesta contradicción de criterios entre lo determinado en el acuerdo emitido por el Tribunal local y la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-167/2021 y su acumulado.



Con base en dichos argumentos, la parte recurrente solicita a esta Sala Superior revocar la sentencia emitida por la Sala Monterrey, para que se tenga por no deseada la demanda. De ahí que, ahora a esta Sala le corresponde determinar si la decisión de la Sala Monterrey fue correcta o no.

## **5.2. La parte recurrente sí contaba con legitimación para impugnar el acuerdo del Tribunal Local**

Esta Sala Superior estima que la sentencia de la Sala Monterrey debe **revocarse**, ya que, contrario a lo que se sostuvo en el acto reclamado, la parte recurrente sí contaba con legitimación para impugnar la decisión del Tribunal local de vincular al gobernador y a la Secretaría de la Función Pública a realizar adecuaciones normativas a fin de instaurar un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos involucrados en faltas administrativas electorales.

En efecto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, fue incorrecto que la Sala Monterrey considerara que la parte recurrente tenía el carácter de responsable y no podía controvertir el acuerdo del Tribunal local con base en la **Jurisprudencia 4/2013<sup>11</sup>**, cuyo rubro es **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

Esta Sala Superior estima que esa jurisprudencia no es aplicable al caso concreto porque ni el gobernador de Zacatecas ni la secretaria de la Función Pública tuvieron el carácter de autoridades responsables en la sentencia impugnada, sino, en todo caso, el carácter de autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución.

En el procedimiento del cual deriva el acto reclamado –un procedimiento especial sancionador– la parte recurrente no fue la autoridad responsable,

---

<sup>11</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 546 y 547.

ya que en ese procedimiento no existió un juicio o una litis en contra de la parte actora, sino que se trató de la denuncia de hechos y la imputación de infracciones en contra de un servidor público, en el que la autoridad judicial emitió una resolución culminatoria.

Adicionalmente, debe señalarse que en los procedimientos especiales sancionadores no existen autoridades responsables propiamente dichas, sino solo partes denunciantes y denunciadas.

En ese sentido, es importante precisar que la jurisprudencia citada es aplicable en los casos ordinarios en los que las controversias versan sobre la legalidad de actos concretos en materia electoral, respecto de los cuales las autoridades responsables no pueden tener algún interés especial en su subsistencia; de ahí que no se les reconozca legitimación para impugnar las resoluciones a través de la cual se revocan o modifican sus actos.

En ese contexto, se estima que ese criterio jurisprudencial **no resulta aplicable** a aquellos casos en los que la controversia verse sobre órdenes de creación normativa o de vinculación a autoridades en específico para la emisión de normas cuando esa orden vaya dirigida a autoridades que no fueron parte en la controversia.

Por tanto, debe reconocerse la legitimación a las autoridades que no fueron parte y que se les vincula al cumplimiento de una sentencia cuando se les imponen obligaciones de creación normativa con base en tres razones fundamentales: *i)* la declaración de que existe una omisión normativa que implica un ejercicio de control de legalidad o constitucional que, por sí solo, amerita ser sometido a un control jurisdiccional en una ulterior instancia; *ii)* la creación normativa de las autoridades repercute en el interés general de la sociedad, pues su objetivo puede impactar en la regulación de situaciones jurídicas que apliquen generalmente a todas las personas, por ello los órganos del estado pueden hacer valer ese interés; y *iii)* la imposición de una obligación de emisión de normas generales a una autoridad que no fue parte responsable impide que la autoridad exponga o argumente en la



causa, lo que puede generarle un daño en su esfera de atribuciones; ello opera en detrimento de la dialéctica de los procesos jurisdiccionales y del principio de relatividad de las resoluciones, así como de la seguridad y certeza jurídicas.

En consecuencia, debe permitirse que una autoridad vinculada al cumplimiento de una sentencia pueda válidamente impugnar la resolución que le impone la obligación de emitir normas generales para que pueda cuestionarla, si considera que dicha vinculación es contraria a la normativa aplicable o transgrede su esfera competencial.

Así, lo correcto era que la Sala Monterrey hubiera admitido el juicio electoral promovido por la parte recurrente y, en consecuencia, resolviera el fondo de la controversia. De ahí que, deba **revocarse** el acto reclamado. Esta Sala Superior sostuvo esas consideraciones en el expediente SUP-JE-167/2021 y su acumulado.

**5.3. El Tribunal local no debió vincular a la parte actora para que instauraran un procedimiento por el que, en futuras ocasiones, sancionen a servidores públicos que contravengan la norma electoral**

Como se ha visto, los agravios de la parte actora en torno a la legitimación resultaron fundados, de ahí que lo procedente es revocar la sentencia reclamada y como consecuencia de ello, lo ordinario sería ordenar a la Sala Monterrey que resolviera el fondo del asunto, no obstante, como se dijo en el apartado de procedencia de esta sentencia, en el caso, subsiste una cuestión que es relevante y trascendente que debe resolverse por esta Sala.

En ese sentido, a fin de no contribuir a la falta de coherencia del sistema jurídico y dar certeza a las autoridades zacatecanas, respecto de las obligaciones que le impuso el Tribunal local, se considera necesario que esta autoridad resuelva –en plenitud de jurisdicción– el fondo de la controversia, consistente en determinar si fue conforme a Derecho que el Tribunal local vinculara a la parte actora a realizar las adecuaciones

normativas a fin de instaurar un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos involucrados en faltas administrativas electorales.

Ahora bien, antes de exponer las consideraciones de fondo, es importante precisar que, una vez que ha quedado demostrado que la parte recurrente sí contaba con legitimación para impugnar el acuerdo controvertido, esta Sala Superior no advierte otra causal de improcedencia, pues de las constancias que integran el expediente es posible concluir que la demanda presentada ante la Sala Monterrey cumple con los requisitos de procedencia: forma<sup>12</sup>, oportunidad<sup>13</sup> y definitividad<sup>14</sup>, lo cual permite entrar al estudio en plenitud de jurisdicción.

La parte recurrente sostuvo ante la Sala Monterrey que fue indebido que el Tribunal local les tuviera por incumplidos, ya que, contrario a ello, sí cumplieron con lo dispuesto en la sentencia del procedimiento especial sancionador y, además, en el acuerdo impugnado, el Tribunal local varió lo ordenado en la resolución del procedimiento especial sancionador, pues en la sentencia primigenia en ningún momento se les vinculó a que realizaran las adecuaciones normativas a fin de instaurar un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos involucrados en faltas administrativas electorales.

Esta Sala Superior estima que los agravios expuestos por las autoridades actoras son sustancialmente **fundados** y **suficientes** para revocar el acuerdo reclamado y la vinculación ordenada, debido a que fue incorrecto vincular al gobernador y a la Secretaría de la Función Pública para que realizaran las adecuaciones normativas para instaurar un procedimiento sumario respecto a las futuras faltas administrativas electorales realizadas por servidores públicos, ya que el Tribunal local no fundó su decisión en una

---

<sup>12</sup> La demanda se presentó por escrito, cuenta con firma autógrafa, la identificación del acto impugnado, así como la autoridad responsable y los motivos de agravios.

<sup>13</sup> La actora señala que se le notificó el acuerdo impugnado el siete de junio, por lo que al haber presentado su demanda el 11 de junio, debe tenerse por presentada dentro del plazo establecido.

<sup>14</sup> Se cumple con el requisito porque no hay una instancia previa que deba agotar la parte recurrente, al controvertirse un acuerdo del Tribunal local.



norma que obligue a los actores a emitir esa norma, por lo que se concluye que esa orden no tiene sustento legal, pues viola el principio de legalidad, previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), en relación con el 16 de la Constitución Federal.

En primer lugar, debe señalarse que las autoridades electorales, al resolver los procedimientos especiales sancionadores deben acatar el principio de legalidad y cumplir todas las normas que regulan su actuar, incluso las normas que regulan los posibles efectos de las resoluciones.

En ese sentido, cuando se tramite y resuelva una denuncia en contra de un servidor público por infracciones en contra de la normativa electoral en los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades resolutoras tienen que cumplir y circunscribirse a los efectos que las normas precisan.

Así, al considerar que un servidor público incurrió en una infracción, el efecto legal necesario era dar vista a su superior jerárquico y, en su caso, a las autoridades encargadas de imponerles las sanciones administrativas correspondientes. Esta es una obligación expresa prevista en el artículo 457 de la LEGIPE<sup>15</sup>. Esa misma norma está replicada en el artículo 417 bis de la Ley local<sup>16</sup> que también prevé realizar dicha vista.

De tal forma que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales, en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público, **se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas.**

---

<sup>15</sup> Artículo 457. 1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrelas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

<sup>16</sup> Artículo 417 BIS. [...] 3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley correspondiente.

Esto es, las facultades de sanción de los servidores públicos no corresponden a las autoridades especializadas en materia electoral, porque si bien, de entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, apartado 1, inciso f), la LEGIPE, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales, no obstante, en el artículo 456 del propio ordenamiento jurídico, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, **el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por esas autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales sin superior jerárquico**; y explícitamente incluyó el citado artículo 457 de ese ordenamiento, que establece las vistas correspondientes.

Además, resulta útil para entender el sistema de sanciones a servidores públicos, retomar la distinción que ha hecho esta Sala Superior de las dimensiones declarativa y sancionatoria del procedimiento sancionador electoral, la cual consiste en lo siguiente<sup>17</sup>:

- a) Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales son actos declarativos, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas<sup>18</sup>, dado que, en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado; y
- b) Ante la falta de normas que faculden expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio<sup>19</sup>, lo que implica la imposición

---

<sup>17</sup> Véase SUP-REP-102/2015.

<sup>18</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás-Ramón, (2008). *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Editorial Temis - Palestra, Bogotá-Lima, Duodécima Edición, págs. 554. En términos similares se pronuncian los autores, respecto del concepto de actos declarativos.

<sup>19</sup> *Idem*. Los autores entienden por *actos constitutivos*, aquellos que crean, modifican o extinguen relaciones o situaciones jurídicas subjetivas.



de una sanción a cargo de la autoridad competente como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad del servidor público, pues solo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos.

A partir de ello, esta Sala Superior concluye que, en los procedimientos especiales sancionadores en la materia electoral en contra de servidores públicos, las resoluciones de la autoridad que considera que se acredita una infracción, así como la responsabilidad de un persona en su carácter de servidor público, **se cumplen y se satisfacen** con la sola declaración de la infracción e imputación de responsabilidad con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar, cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica.

Asimismo, conviene precisar que conforme a la LGRA vigente les corresponde a las autoridades investigadoras<sup>20</sup>, sustanciadoras<sup>21</sup> y resolutoras<sup>22</sup> atender los actos u omisiones cometidos por servidores públicos en el ejercicio de su cargo, así como su sanción; resulta acorde con el procedimiento previsto por el artículo 109 de la Constitución general<sup>23</sup>. Incluso, en la misma legislación en el artículo 14 reconoce que,

---

<sup>20</sup> Artículo 3. [...] II. Autoridad investigadora: Secretarías, OIC, ASF, entidades de fiscalización superior de las entidades federativas y las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del estado; que se encargan de la investigación y calificación de las faltas administrativas.

<sup>21</sup> Artículo 3. [...] III. Autoridad substanciadora: Secretarías, OIC, ASF, sus homólogas en las entidades y las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del estado; esta función no puede ser ejercida por la autoridad substanciadora. Dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe hasta la conclusión de la audiencia final.

<sup>22</sup> Artículo 3. [...] IV. Autoridad resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los OIC. Para las faltas administrativas graves, así como las faltas particulares, lo será el tribunal competente.

<sup>23</sup> Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: [...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en

si los actos u omisiones cometidos por los servidores públicos recae en diferentes supuestos de los previstos por el referido artículo constitucional, estos se podrán desarrollar de forma autónoma, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.

Por consiguiente, la imposición de las sanciones a los servidores públicos, aun por infracciones electorales determinadas por la jurisdicción electoral en casos como en el presente, en el que no se establecen sanciones específicas para los referidos servidores públicos, es competencia exclusiva de las autoridades administrativas correspondientes, a partir de lo previsto por la propia LGRA, con relación a las responsabilidades de los servidores públicos, más no así de la materia electoral.

## **6. EFECTOS**

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia de la Sala Monterrey SM-JE-171/2021 y, en **plenitud de jurisdicción, revocar** el acuerdo del Tribunal local emitido el cuatro de junio del presente año, en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-0001/2018 y acumulado.

Si bien, es cierto el Tribunal local, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, tiene libertad de jurisdicción para emitir sus resoluciones y, por ende, para determinar el alcance de sus fallos, actuó más allá de sus atribuciones, pues esta Sala Superior considera que determinar el incumplimiento de su sentencia, así como la vinculación y orden dada al gobernador y a la Secretaría de la Función Pública no tienen fundamento legal alguno y no son acordes con la forma en que las normas aplicables regulan la responsabilidad de los servidores públicos por infracciones electorales.

---

sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. [...]



## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de la Sala Regional Monterrey SM-JE-171/2021.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas emitido el cuatro de junio del presente año, en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-0001/2018 y acumulado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes emiten un voto particular conjunto. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-913/2021.**

Con el respeto debido, disentimos del sentido y de las consideraciones que sustentan la sentencia dictada en el expediente indicado, en la que se considera que se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, relativo a la existencia de una cuestión de importancia y trascendencia que debe analizarse por parte de esta Sala Superior.

La razón toral que nos lleva a votar en contra y emitir el presente voto particular es que, para nosotros, no se actualiza el requisito especial de



procedencia para analizar el fondo del recurso de reconsideración, al tratarse de un asunto en donde se pretende impugnar un desechamiento dictado por la Sala Regional Monterrey por la falta de legitimación activa de los ahí promoventes.

#### **I. Consideraciones de la mayoría.**

En la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior se consideró que el recurso de reconsideración es procedente, por actualizarse el supuesto previsto en la Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

A su juicio, estamos ante un asunto inédito, con un alto nivel de importancia y trascendencia cuya resolución puede generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, debido a la existencia de criterios contradictorios en el ordenamiento jurídico electoral del Estado de Zacatecas.

Al respecto, consideraron que existía una posible contradicción entre el criterio adoptado por la Sala Superior en el SUP-JE-167/2021 y el de la Sala Monterrey en el desechamiento recurrido, en torno a la acreditación de la legitimación activa de las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia.

Lo anterior, porque en el referido juicio electoral, la Sala Superior le reconoció, excepcionalmente, a la Secretaría de la Función Pública y al Gobernador, ambos de Zacatecas, legitimación activa, sobre la base de que sus planteamientos estaban encaminados a mostrar la afectación que le generó la vinculación reclamada a su esfera de competencias y facultades, y no a combatir la resolución que decretó la responsabilidad y la infracción del procedimiento específico.

En cambio, en la sentencia impugnada, la Sala Monterrey consideró que tanto el gobernador como la secretaria de la función pública, ambos de Zacatecas, carecían de legitimación activa, al haber fungido como autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia, por lo que desechó sus demandas.

Del mismo modo, la posición mayoritaria consideró que era menester analizar el fondo del asunto porque existía una contradicción de criterios entre el aplicado por el Tribunal Electoral de Zacatecas y el emitido por la Sala Superior en el aludido SUP-JE-167/2021, respecto a la posibilidad de que una autoridad jurisdiccional vincule a las autoridades de una entidad federativa a que modifiquen disposiciones reglamentarias para instaurar un procedimiento de sanción para casos de infracciones electorales perpetradas por sus servidores públicos.

Ello, porque, al resolver sobre el incumplimiento de su sentencia, el Tribunal local vinculó al gobernador y a la Secretaría de la Función Pública, ambos de Zacatecas, a que modificaran sus disposiciones para establecer un procedimiento de sanción a servidores públicos por la comisión de infracciones electorales.

En tanto que, en el aludido juicio electoral, esta Sala Superior determinó que era incorrecto vincular al gobernador y a la Secretaría de la Función Pública para que llevaran a cabo las anotadas adecuaciones normativas, ya que ello contradecía el principio de legalidad electoral.

En el estudio de fondo, se determinó revocar el desechamiento impugnado, sobre la base de que la parte actora sí contaba con legitimación para impugnar la decisión del Tribunal local de vincular al gobernador y a la Secretaría de la Función Pública a realizar adecuaciones normativas a fin de instaurar un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos involucrados en faltas administrativas electorales, dado que no tenían el carácter de



responsable, sino de autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución.

Así, concluyeron que, contrario a lo resuelto por la Sala Monterrey, no era aplicable la Jurisprudencia 4/2013, cuyo rubro es: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**

Luego, en un estudio realizado en plenitud de jurisdicción, se consideraron fundados y suficientes para revocar la resolución del Tribunal de Zacatecas, los agravios relativos a que fue indebido que se vinculara al gobernador y a la Secretaría de la Función Pública para que realizaran las adecuaciones normativas para instaurar un procedimiento sumario respecto a las futuras faltas administrativas electorales realizadas por servidores públicos, pues esa orden no tiene sustento legal alguno.

## **II. Argumentos que sustentan el disenso.**

Como adelantamos, a nuestro juicio, el recurso de reconsideración se debió desechar, porque se impugna una sentencia que no es de fondo, sino un desechamiento.

Nuestra postura se sustenta en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias **de fondo** que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- b.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Como se ve, la ley es clara cuando señala que la reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo.

En el caso, se impugnó una sentencia que no estudió el fondo de la controversia planteada, sino que desechó los medios de impugnación promovidos por el Gobernador y la Secretaria de la Función Pública, ambos de Zacatecas, para impugnar el acuerdo del Tribunal de esa entidad, por el cual, entre otras cosas, determinó que ambos funcionarios omitieron cumplir con lo ordenado en el procedimiento especial sancionador, en específico, sancionar a un ex funcionario estatal que se encontró responsable por diversas infracciones en materia electoral, por su falta de legitimación activa para promover los juicios.

Esto es, ante la Sala responsable se impugnó una determinación dictada en un acuerdo de cumplimiento de un Tribunal local, y esta lo desechó por considerar que las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia carecen de legitimación activa para cuestionar las resoluciones que las vincularon.

En tales circunstancias, para nosotros es claro que no se satisface el supuesto de procedencia previsto expresamente en la ley procesal electoral y, por tanto, lo jurídicamente correcto era desechar la demanda.

No pasa inadvertido, que existen criterios jurisprudenciales que han creado hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, en casos en que las Salas Regionales desechan las demandas, como lo son el error judicial<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.



y cuando el desechamiento derive de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>25</sup>

Sin embargo, en el caso, no se actualiza ninguno de los referidos criterios, pues de la resolución impugnada no se advierte que se hubiere vulnerado alguna garantía esencial del debido proceso o algún error incontrovertible y tampoco que, para desechar, la Sala responsable hubiera interpretado directamente artículos constitucionales, sino que, la improcedencia se fundamentó únicamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, se insiste, conforme a la normativa aplicable, como se impugna un desechamiento ordinario, lo procedente era desechar de plano la demanda.

Derivado de lo anterior, no compartimos la determinación adoptada por la mayoría, en el sentido de que el asunto es importante y trascendente, pues para que opere dicha hipótesis, necesariamente debe haberse adoptado en la sentencia regional un criterio o una interpretación normativa que amerite ser revisada por su alto nivel de relevancia. Esto significa que un desechamiento por falta de legitimación de los promoventes, en modo alguno puede considerarse de interés jurídico, excepcional o novedoso.

Finalmente, consideramos importante señalar que las razones que se dan en la sentencia votada por la mayoría para justificar la supuesta importancia y trascendencia no tienen sustento legal alguno.

En efecto, la mayoría razonó que como se advertía la existencia de criterios potencialmente contradictorios entre la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, el asunto era importante y trascendente.

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

Sobre el particular, queremos señalar que tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 214, fracción III y penúltimo párrafo, como el Reglamento Interno del Tribunal Electoral en sus artículos 119 a 122, establecen la *contradicción de criterios* como el mecanismo para resolver los criterios discordantes que se susciten entre las Salas del propio Tribunal y se establece el procedimiento que para tal efecto se debe seguir.

Con sustento en dichas disposiciones, a nuestro modo de ver, en la sentencia aprobada por la mayoría se pasaron por alto las reglas fijadas por el legislador ordinario para la solución de los criterios contradictorios que pudieran generarse entre las sentencias de las Salas de este Tribunal Electoral, e indebidamente se consideró esta situación como un criterio artificioso para generar la procedencia del recurso de reconsideración en cuestión.

### **III. Conclusión.**

Como la Sala Regional Monterrey resolvió desechar los juicios electorales por la falta de legitimación activa de los promoventes, pero sin interpretar directamente alguna disposición constitucional y sin incurrir en algún error judicial evidente, se debió haber declarado la improcedencia del recurso de reconsideración y, consecuentemente, se debió resolver el desechamiento de la demanda por impugnarse una sentencia que no es de fondo.

Por las razones y consideraciones expuestas, es que no compartimos la sentencia aprobada por la mayoría y, en consecuencia, emitimos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-913/2021**